

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

NÚMERO 73

Sábado 9 de Mayo

AÑO DE 1903

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

En esta Capital, **2,50 pesetas** al mes.—Fuera de la Capital, **3 pesetas**, francos de porte.—Número suelto, **50 céntimos** de peseta.

El Real decreto de 4 de Enero de 1893 y la Real orden de 8 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la «Gaceta de Madrid» y «Boletín Oficial».

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico de **SERAFIN RODAS**, Portal Llano, número 41.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 6.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonan los interesados su importe, á razón de 25 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.)
y Augusta Real Familia
continúan en esta Corte
sin novedad en su im-
portante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo de 1903)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CÁCERES

Secretaría

Negociado 3.º

CIRCULAR NÚMERO 4

Habiendo desaparecido en la noche del día 2 al 3 del actual, de la Dehesa boyal del pueblo de Ruanes, las caballerías cuyas señas á continuación se reseñan, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de referidas caballerías, poniéndolas á mi disposición caso de ser habidas.

Cáceres 8 Mayo de 1903.—
El Gobernador, **Santiago Jalón.**

SEÑAS

Una yegua bastante oscura, marcada, imperfecta de la paleta derecha, bien visible, de cuya extremidad, cojea bastante, propiedad de Fernando Regodón.

Un potro hijo de la anterior, añejo, colorado, calzado de tres pies, con estrella en la frente, de seis cuartas y media próximamente, con la cin y cola cortada.

Una jaca castaña clara, cerrada, estrella en frente y lunares en los costillares, de menos de marca.

Una yegua negra, marcada, cerrada, tendida de coello, con lunares pequeños en los costillares.

Otra idem colorada, de cinco años, menos de marca, con hierro de M y P en la maza derecha.

Una jaca negra, mohina, cerrada, de seis cuartas y media próximamente, con lunares en el costillar derecho.

Un mulo cerrado, rayano á la marca, pardo, con lunares en los costillares y rozaduras en el cuello.

Una jaca castaña oscura, pequeña, de las llamadas gallegas, cerrada, con un lunar pequeño en frente y otro en un pie, lastimada recientemente de la baticola.

En la «Gaceta de Madrid», número 125, correspondiente al día 5 de Mayo, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN CIRCULAR

Es de notoria conveniencia hacer fácil y accesible á los ciudadanos la acción de la justicia en todos los momentos y trámites del procedimiento, único medio de conseguir de aquellos la cooperación que á veces se echa de menos y de inspirarles la debida confianza en el celo y diligencia de los Tribunales. Para ello importa mucho ahorrar dilaciones y molestias á los particulares, y á cuantos por razón de oficio ó mandato judicial se encuentran obligados á comparecer ante los Tribunales y Juzgados.

Nuestras antiguas leyes atendían á esta necesidad dictando reglas encaminadas á que los Jueces oyeran á horas fijas á litigantes, Letrados y testigos, y los actuales códigos de enjuiciamiento prescriben también que en las cédulas de citación se expresen el sitio, día y hora en que deben comparecer las personas citadas, pero carecen estas disposiciones de la eficacia necesaria para evitar á los particulares molestias y perjuicios si los Tribunales no procuran con especial solicitud que los actos y diligencias judiciales tengan lugar siempre á las horas señaladas.

A este fin, S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. Para todas las diligencias y actos judiciales á que hayan de comparecer personas determinadas, como declaraciones de testigos, vistas y otros análogos, se fijará la hora previa á que deben verificarse.

Segundo. Las diligencias y actos de que se trata, comenzarán con toda puntualidad á la hora señalada.

Tercero. Si por cualquiera circunstancia imprevista no pudieran comenzar á la hora fijada, se hará constar en las actuaciones la causa del retraso.

Cuarto. En todas las diligencias y actos á que se refiere esta Real orden se consignará la hora en que se hayan verificado.

Quinto. Los Juzgados y las Audiencias provinciales darán cuenta mensualmente á los Presidentes de las Audiencias territoriales correspondientes de los retrasos que se hubieran producido y, de las causas de los mismos. Los Presidentes de las Audiencias también formarán un estado con los datos que reciban y los que correspondan al Tribunal que presidan, y lo remitirán trimestralmente al Presidente del Tribunal Supremo.

Sexto. Sin perjuicio de las correcciones disciplinarias que las Salas de gobierno del Tribunal Supremo y de las Audiencias territoriales, dentro de sus respectivas competencias, puedan imponer por las infracciones que se observen, el Presidente del Tribunal Supremo pondrá semestralmente en conocimiento de este Ministerio los retrasos injustificados que hayan ocurrido.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—E. D. A. TO.—Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Resultando que D. Salvador Raventós y Olivellés acudió con instancia ante este Ministerio solicitando se le lare con carácter general que las letras de cambio, libranzas, valores y pagarés á la or-

den y los mandatos de pago llamados cheques, así como las transmisiones que de unos y otros se verifiquen por medio de endoso, no están sujetas al impuesto, acompañando, para demostrar la necesidad de la medida, una letra girada por D. Juan García Coca contra D. José Galán, á la orden de D. Fernando Pastor, por 125 pesetas, endosadas sucesivamente á D. Salvador Viscasillas y al solicitante, cuya letra, presentada en la oficina de Madrid, fué objeto de liquidación por los endosos consignados en ella en concepto de transmisión:

Considerando que, si bien en principio no puede ponerse en duda que en los endosos de letras y demás documentos de giro se produce, por regla general, una verdadera transmisión, razones derivadas de la especialidad del contrato mercantil de cambio y de la necesidad de no entorpecer la realización de operaciones que encuentran en la rapidez y facilidad de las transmisiones su principal razón de existencia, han sido bastantes á determinar un trato privilegiado, teniendo también en cuenta que en muchos casos la indicada transmisión aparente envuelve el concepto de una comisión de cobranza:

Considerando que las letras de cambio y documentos de giro son de ordinario una forma de pago de las obligaciones contraídas, y estimado los endosos que figuran en los mismos como operaciones intermedias encaminadas á facilitar el fin principal del cobro, que de otro modo resultaría imposible en muchos casos, deben considerarse incluidos en el caso 18, art. 3.º, de la ley del impuesto, que exime de él las cantidades que constituyen precio de bienes ó pago de servicios personales, hallándose en el primer caso las letras que son forma de pago y en el segundo los endosos, en cuanto constituye una suerte de encargo ó comisión de índole especial sin duda, pero que tiende á obtener el concurso personal del endosatario:

Considerando que la demostración de que el legislador no ha tenido el propósito de gravar los endosos de los documentos de giro se encuentra en que no existe precepto alguno legal ni reglamentario, ni partida en la tarifa en que tal disposición ó concepto se consigne de un modo

expreso, como existiría seguramente de haber sido otra su intención, pues no demandaba menos la importancia del asunto y la que le concede la legislación sustantiva:

Considerando que á igual conclusión se llega teniendo en cuenta lo que ocurre con los valores y efectos públicos, exentos del impuesto, cuando se transmitan por acto entrevivos en la forma peculiar que conviene á su naturaleza y las operaciones sobre mercancías en los actos corrientes de su tráfico ordinario (artículo 3.º, casos 4.º y 5.º de la ley); pues dada la rapidez, que es condición necesaria de esas transmisiones, gravarias con el impuesto equivaldría á poner trabas á la circulación, consideraciones que con mucha más razón han de tenerse en cuenta, tratándose de documentos de giro, en que la celeridad de todas las operaciones de que son objeto se haría imposible, exigiendo la obligación de presentar los documentos á liquidación, constituyendo un grave obstáculo al desarrollo de la vida mercantil, aun prescindiendo de que, en muchos casos, sería imposible conciliar los plazos fijados para la práctica de las liquidaciones y su pago, con los establecidos para el protesto y demás diligencias, motivando quizá el perjuicio del documento.

Considerando que no puede ser obstáculo á esa interpretación el precepto del párrafo final del art. 3.º de la ley, que prohíbe declarar exceptuados otros actos que los enumerados en el mismo artículo; pues esta disposición no impide que el impuesto no sea exigible por aquellos actos y contratos que visiblemente no se hallen comprendidos en la ley, en cuyo caso se encuentran los documentos de giro;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que proceda declarar con carácter general que los documentos de giro y transmisiones de los mismos á que se refieren los títulos 10 y 11 de libro 2.º del Código de Comercio, no están sujetos al impuesto de derechos reales.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1903.—R. SAN PEDRO.—Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

**FISCALIA
DEL TRIBUNAL SUPREMO**

CIRCULAR

La propaganda de las ideas políticas durante el período preparatorio de las elecciones y el natural calor que en dicha época produce la lucha en el ánimo de los combatientes pueden excusar que se profieran palabras y se realicen actos no siempre conformes con respetos que la Constitución impone y que el Código penal ampara con la correspondiente sanción, porque en tales momentos es razonable la hipótesis de que sólo á la solicitud de los sufragios se encaminan, cualquiera que sea la vehemencia que las acompañe.

Mas pasados aquellos instantes, y no siendo ya admisible la suposición de encaminarse á un fin lícito, creo un deber inexcusable llamar la atención de V. S. hacia la necesidad de reprimir tales desmanes en homenaje á la tranquilidad pública, que no puede ser impunemente alterada con voces y provocaciones que tienen su cabida en el citado Código.

Importa recordar que el art. 181 del mismo declara que son reos de delito contra la forma de gobierno establecida por la Constitución los que ejecutaren cualquiera clase de actos ó hechos encaminados directamente á conseguir por la fuerza ó fuera de las vías legales que se reemplace el Gobierno monárquico constitucional por un Gobierno monárquico absoluto ó republicano, habiendo declarado el Tribunal Supremo, por sentencias fechas 2 de Junio y 29 de Septiembre de 1884, que el hecho de excitar á la coalición á las diferentes fracciones del partido republicano para derribar las instituciones actuales, constituye el delito definido en este artículo, en relación con el 185 del propio Código, si el tono de estas provocaciones revela que la lucha de que se trata es la material, siquiera no se determine momento concreto é inmediato para realizarla.

Asimismo prescribe el art. 182 que delinquen contra la forma de gobierno los que en las manifestaciones políticas, en toda clase de reuniones públicas ó en sitios de numerosa concurrencia dieren vivas ú otros gritos que provocaren acamaciones directamente encaminadas á la realización de los objetos determinados en el artículo anterior, ó pronunciasen discursos ó leyeren ó repartieren impresos, ó llevaran lemas y banderas que provocaren á la realización de dichos fines, precepto y sanción que alcanzan al grito de "viva la República", dado y contestado en reuniones numerosas, según se declara en la sentencia del Tribunal Supremo de 26 de Noviembre de 1883; grito que, cuando no esté comprendido, por las circunstancias del caso, en dicho artículo, lo estará en el 273, que pena los que sean provocativos de rebelión ó sedición en cualquiera reunión ó asociación ó en lugar público, así como la ostentación en los mismos sitios de emblemas que provocaren á la alteración del orden público, en cuyo caso se encuentra el hecho de dar vivas en las calles á la República, con arreglo á las sentencias de 12 de Enero de 1882 y 24 de Abril de 1893, no contradichas antes ni después por ninguna otra.

Y es, por último, necesario tener presente á este propósito el art. 582 del propio Código penal, que castiga la provocación por medio de la imprenta, el grabado ú otro medio mecánico de publicación, á cualquiera de los delitos comprendidos en el mismo, así como las sentencias de 4 de Julio de 1885 y 19 de Enero de 1889, que lo interpretan en cuanto se relaciona con las provocaciones á la rebelión ó sedición y estiman comprendida en su texto la declaración de ser necesarios movimientos de fuerza para el afianzamiento de las libertades públicas.

Con estos preceptos y doctrina á la vista, y recordando la exposición acabada que de ellos se hace en circulares de esta Fiscalía suscritas por ilustres predecesores míos, y más especialmente en las de 27 de Julio de 1884 y 13 de Febrero de 1896, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, cuando proceda, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, y procurará que la sanción penal tenga eficacia cuando se quebranten los preceptos que la establecen, dedicando á la defensa de los respetos debidos á las instituciones constitucionales tanto celo, cuando menos, como al mantenimiento del derecho de quienes las combaten si se contienen dentro del límite de la lícita y razonada controversia.

Sírvase V. S. acusar recibo de la presente y dar cuenta de cuantos sumarios se instruyan para la persecución de los delitos á que se refiere esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Mayo de 1903.—Gabino Bugallal.—Sr. Fiscal de la Audiencia de....

**PRESIDENCIA
Y
Ordenación de Pagos
DE LA
DIPUTACIÓN PROVINCIAL
de Cáceres**

CIRCULAR

En armonía con la circular de esta Presidencia, insertada en el "Boletín Oficial," de la provincia, correspondiente al sábado 21 de Marzo último, desde el día 11 al 26 del corriente, ambos inclusive, queda abierto en la Depositaria de esta Corporación, en las horas y días laborables, el pago de haberes á las nodrizas, prohijantes, padres de niños gemelos y pobres socorridos que durante el mes de Abril anterior han justificado su derecho al percibo de sus respectivos haberes, correspondientes al primer trimestre del año actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, á los cuales se les hace presente que si no se presentaren dentro del plazo fijado á cobrar los haberes, tendrán que esperar para hacerlos efectivos hasta que esta Presidencia resuelva incluirlos en nueva ordenación.

Cáceres 8 de Mayo de 1903.—El Presidente, Eustasio de la Calle.

**DIPUTACIÓN PROVINCIAL
de Cáceres**

EXTRACTO de la sesión inaugural celebrada por la Diputación provincial el día 5 de Mayo de 1903.

Reunidos á las diez y nueve horas y diez minutos bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia y abierta la sesión por dicho señor, se dió lectura por el Secretario de la Diputación de la circular del Gobierno civil, publicada en el "Boletín Oficial," correspondiente al día 25 de Abril próximo pasado, haciendo la convocatoria á esta sesión, de los artículos 45 y siguientes de la ley Provincial y del Reglamento pertinentes al acto, y de las actas presentadas en la Secretaría por los Diputados electos en las últimas elecciones en el orden que lo han verificado y es el siguiente:

D. José María Rosado Gil.—Don Benito Lozano y Lozano.—D. Manuel Martínez Cuadrado.—D. Antonio Sánchez Matas.—D. Florencio Durán Martín.—D. Luciano Valiente Gómez.—D. Juan Calixto Lozano García.—D. Maximilauo Gómez

Lozano.—D. Luis Grande Baudes son.—D. Agapito Monforte Canillas.—D. Alfonso Higuero Avila.—Don Fernando Enríquez Gamino.

El Sr. Presidente, en nombre del Gobierno invita al Diputado de más edad y á los dos más jóvenes para que ocuparan sus respectivos asientos, resultando serlo D. Juan Calixto Lozano García, D. Alejandro Sánchez Breña y D. Antonio Sánchez Matas; les dió posesión de sus cargos de Presidente al primero, y de Secretarios á los últimos, con lo cual declaró el Sr. Gobernador constituida interinamente la Diputación provincial, retirándose del salón.

Anunciándose que se iba á proceder á la elección de la Comisión permanente de actas, en votación secreta en la que tomaron parte veintidós Diputados, resultaron elegidos por once votos.

D. Eustasio de la Calle Flores.—D. Antonio Sánchez Matas.—D. Felipe Alemán de Sande.—D. Manuel Martínez Cuadrado.—D. Germán Millán Petit.

Habiendo resultado once papeletas en blanco.

Procedióse también á la votación de la Comisión auxiliar de actas, en votación secreta y en la que tomaron parte veintidós Diputados, resultaron elegidos por once votos cada uno.

D. Juan Calixto Lozano García.—D. Benito Lozano y Lozano.—Don Luciano Valiente Gómez.

Y once papeletas en blanco.

Suspendida la sesión por breves momentos, se reanudó con la lectura de los dictámenes de la Comisión auxiliar proponiendo la aprobación de las actas de elección de los Vocales que constituyen la permanente, Sres. Martínez Cuadrado y Sánchez Matas, anunciándose por el Sr. Presidente que en cumplimiento de la Ley quedaban sobre la mesa veinticuatro horas.

Y siendo las diez y nueve y cincuenta minutos, se levantó esta sesión, expresándose que la de mañana dará principio á las diez y ocho horas.—El Secretario, Máximo Tuñón.

**INSTITUTO
GEOGRÁFICO Y ESTADÍSTICO**

Trabajos Estadísticos

PROVINCIA DE CÁCERES

Nacimientos y defunciones que han ocurrido en esta capital durante el mes de Abril.

Nacidos vivos	
Legítimos	32
Ilegítimos	2
Total	34
Nacimientos por 1.000 habitantes	201
Nacidos muertos	
Legítimos	1
Ilegítimos	0
Total	1
Defunciones ocurridas por	
Difteria	1
Grippe	1
Tuberculosis pulmonar	3
Congestión y hemorragia cerebral	3
Enfermedades orgánicas del corazón	3
Pneumonia	1
Dilatación del estómago	1
Diarrea y enteritis	1
Diarrea en menores de dos años	2

Mal de Bright.....	1
Muerte violenta.....	1
Otras enfermedades.....	6
Total...	24
Defunciones por 1.000 habitantes.....	1.42

Jefe de los trabajos, Pío Agustín Rivas.

TESORERÍA DE HACIENDA
EN LA
PROVINCIA DE CACERES

Con arreglo á la regla 8.ª de la circular de la Dirección general de la Deuda pública de 3 de Mayo del

año último, se participa á los señores Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan, que pueden presentarse en la Tesorería de Hacienda de esta provincia á recoger las inscripciones emitidas á favor de sus respectivas Corporaciones, importantes las cantidades que también se detallan y varios recibos de intereses devengados.

Cáceres 8 Mayo 1903.—El Tesorero, Felipe Pérez Ceballos.

Ayuntamientos que se citan é inscripciones

Herrera de Alcántara, 7.640'60 pesetas.
Alia, 27.185'90 idem.
Conquista, 5.250 idem.

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año de 1903

Pueblo de Losar de la Vera

MATRICULA que para el año citado y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, forma el Alcalde de todos los individuos que existen en dicha población sujetos á la contribución Industrial y comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera Sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan, á saber:

Número de orden	APELLIDOS Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número del local donde se ejerce	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	16 por 100 Ley de Pre-supuesto — Pesetas	Re-cargos municipales para el Ayuntamiento — Pesetas	Total 6 por 100 de aumento para los gastos de formación de matrícula, cobranza, etc. — Pesetas	Total 100 por 100 impuesto transitorio — Pesetas	Total general — Pesetas	Corresponde al trimestre — Pesetas
Tarifa 1.ª										
1	García Correas Agueda	20 Cristo	Comercio tejidos por menor	114	.	.	6 84	22 80	143 64	35 91
2	Antón y Antón Pedro	4 Real	Idem	114	.	.	6 84	22 80	143 64	35 91
3	Escalona Torés Tomás	3 Cristo	Idem	114	.	.	6 84	22 80	143 64	35 91
4	Correas Parras Manuel	1 Agua	Idem	114	.	.	6 84	22 80	143 64	35 91
5	García Gómez Hermenegildo	2 Idem	Idem	114	.	.	6 84	22 80	143 64	35 91
6	Trancón Bonifacio	2 Idem	Idem	114	.	.	6 84	22 80	143 64	35 91
7	Martin Torés Pedro	0 Idem	Venta de vinos	30	1 80	.	6	37 80	9 45	
8	Vega Martín Sebastián	8 Plaza	Mesonero	20	1 20	.	4	25 20	6 30	
9	Martin Berrocoso José	2 Idem	Idem	20	1 20	.	4	25 20	6 30	
10	Fernández y Fernández Luciano	4 Idem	Idem	20	1 20	.	4	25 20	6 30	
Total de la Tarifa 1.ª				774			46 44	154 80	975 24	243 81
Tarifa 2.ª										
11	El Arrendatario de pesas y medidas	0	Arrendt.º pesas y medidas.	15 87	0 95	.	3 18	20	5	
12	Boya Iglesias Lorenzo	112 Cristo	Carros para acarreo y transporte de frutos	8 87	0 48	.	1 80	10 28	2 57	
Total de la Tarifa 2.ª				23 87			1 48	4 98	30 28	7 57
Tarifa 3.ª										
13	Antón y Antón L. Antonio	244 Cristo	Fábrica de gaseosas	44 80	.	.	2 69	8 96	56 45	14 11
14	Antón y Antón L. Antonio	399 Idem	Molino harinero	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
15	Antón García Eulogio	399 Mayo	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
16	Antón García Pedro	399 Agua	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
17	Antón Martín Pedro	399 Plaza	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
18	Acebedo Paniagua J. Javier	399 Cristo	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
19	Acebedo Martín Fernando	399 Abajo del agua	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
20	Ortega Martín Francisco	399 Idem	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
21	Naharro Flores Manuel	399 Fuente	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
22	Parras Garrido Juan José	399 Plaza	Idem	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
23	Herrero Castaño Santiago	409 Real	Fábrica de chocolates	100	6	.	20	126	31 50	
24	Antón Martín Pedro	414 Plaza	Prensa viga	52	3 12	.	10 40	65 52	16 38	
25	Acebedo Martín Fernando	414 Real	Idem	52	3 12	.	10 40	65 52	16 38	
Total de la Tarifa 3.ª				365 80			21 95	73 16	460 91	115 27
Tarifa 4.ª										
26	Antón y Antón Joaquín	1 Fuente	Abogado	78	4 68	.	15 60	98 28	24 57	
27	Acebedo Martín Fernando	7 Abajo del agua	Farmacéutico	50	3	.	10	63	15 75	
28	Antón García Paulino	7 Cristo	Idem	50	3	.	10	63	15 75	
29	Correas Tapia Baltasar	10 Real	Practicante	14	0 84	.	2 80	17 64	4 41	
30	Escalona Díaz Teodoro	10 Cristo	Idem	14	0 84	.	2 80	17 64	4 41	
31	Núñez Garrido Ramón	12 Plaza	Veterinario	32	1 92	.	6 40	40 32	10 08	
32	Barbosa Serrano Fructuoso	12 Idem	Idem	32	1 92	.	6 40	40 32	10 08	
33	Correas Tapias Baltasar	44 Real	Jalmero	14	0 84	.	2 80	17 64	4 41	
34	Martin Vera Sebastián	50 Agua	Herrero	14	0 84	.	2 80	17 64	4 41	
35	Martin Segundo Felipe	80 Abajo	Idem	14	0 84	.	2 80	17 64	4 41	
36	Correa Peña Santiago	103 Cristo	Zapatero	14	0 84	.	2 80	17 64	4 41	
Total de la Tarifa 4.ª				326			19 56	65 20	410 76	102 69
Tarifa 5.ª — Sección 1.ª										
37	Fabián Rubio Felipe	1 Cruz	Vendedor de carne fresca	13	0 78	.	2 60	16 38	4 10	
38	García Correas Agueda	8 Cristo	Horno de pan cocer	6	0 36	.	1 20	7 56	1 89	
39	Antón García Pedro	8 Agua	Idem	6	0 36	.	1 20	7 56	1 89	
Total de la Tarifa 5.ª				25			1 50	5	31 50	7 83

RESUMEN

TARIFAS	Número de contribuyentes	Cuotas para el Tesoro Pesetas	Recargo municipal Pesetas	SUMA Pesetas	6 por 100 de cobranza Pesetas	20 por 100 impuesto transitorio Pesetas	TOTAL GENERAL Pesetas
Primera.....	10	774		774	46 44	154 80	975 24
Segunda.....	2	23 87		23 87	1 43	4 98	30 28
Tercera.....	13	365 80		365 80	21 95	73 16	460 91
Cuarta.....	11	326		326	19 56	65 20	410 76
Suma.....	36	1489 67		1489 67	89 38	298 14	1877 19
Quinta (sección 1.ª).....	3	25		25	1 50	5	31 50
	39	1514 67		1514 67	90 88	303 14	1908 69

Importa esta matrícula las figuradas mil novecientas ocho pesetas sesenta y nueve céntimos, salvo error.

Losar de la Vera á 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Garrido.—Hay una rúbrica.—El Secretario, Santiago Cañadas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello de la Alcaldía.

DECRETO.—Expóngase al público la precedente matrícula, á los efectos que dispone el artículo 77 del vigente Reglamento industrial.

Losar de la Vera á 30 de Octubre de 1902.—El Alcalde, Francisco Garrido.—Hay una rúbrica.—El Secretario, Santiago Cañadas.—Hay una rúbrica.—Hay un sello de la Alcaldía.

D. Santiago Cañadas y Borja, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.—Certifico: Que la precedente matrícula de contribución Industrial y de Comercio de esta villa, formada para el año de 1903, ha estado expuesta al público por el término de quince días, durante los cuales no se han presentado ninguna reclamación. Y para que conste expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Losar de la Vera á 17 de Noviembre de 1902.—V.º B.º—Francisco Garrido Martín.—Hay una rúbrica.—Santiago Cañada.—Hay una rúbrica.—Hay un sello de la Alcaldía.—Es copia.—El Administrador de Contribuciones, M. G. Pordomingo.

ALCALDÍAS

HERRERA DE ALCANTARA

Apéndice al amillaramiento

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda ocuparse en su día del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término del próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía y en el término de quince días, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria y de haber satisfecho los correspondientes derechos á la Hacienda; pues transcurrido dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación por justa que fuere.

Herrera de Alcántara 2 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Manuel Fernández.—El Secretario, Diego Cano.

ARROYOMOLINOS DE MONTAÑECH

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término, del próximo año de 1904, se hace preciso que tanto los contribuyentes vecinos como forasteros, presenten en el término de quince días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas de las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza rústica y pecuaria, acompañadas de los documentos que acrediten el pago de derechos á la Hacienda, pues pasado que sea el plazo señalado, no se admitirá ninguna.

Arroyomolinos de Montánchez 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Ramón Bote y Corral.—El Secretario, Ruperto R. Rubio.

CASTANAR DE IBOR

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de esta villa pueda ocuparse de la confección del apéndice al amillaramiento de riqueza pública de esta localidad, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribución territorial del año 1904, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la publicación del edicto en el "Boletín Oficial", presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto los vecinos como los hacendados forasteros, relaciones juradas de las alteraciones de bajas y altas que haya sufrido su riqueza, para poderlas tener en cuenta al formar dicho apéndice; pasado dicho término, no serán admitidas.

Castañar de Ibor 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Gregorio Avila.

VILLAMIEL

Pedido de relaciones

Para que la Junta pericial de mi presidencia pueda llevar al apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica que ha de confeccionar en el próximo mes de Mayo para que sirva de base al repartimiento de la contribución territorial del año de 1904, las alteraciones que en alta ó baja haya sufrido dicha riqueza, se hace preciso que los contribuyentes vecinos como forasteros presenten en esta Alcaldía, en el término de quince días, relaciones juradas de dichas alteraciones, acompañadas de los documentos justificativos; pasado dicho período, no serán atendidas las que se presenten más que para los efectos de la Real orden de 14 de Junio de 1884.

Villamiel 4 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Onesio Chamorro.

HOLGUERA

Pedido de relaciones

Debiendo tener lugar durante el presente mes la confección de apéndices al amillaramiento de esta localidad y que ha de servir de base al repartimiento de las contribuciones por territorial para el año 1904, de conformidad á lo que preceptúa el Real decreto de 4 de Enero de 1903, se advierte y previene á los propietarios, vecinos y forasteros de esta localidad que hayan sufrido alteración en su riqueza, sin cumplir lo que previene el artículo 45 de dicho Real decreto, en armonía con el 48, se apresuren á su cumplimiento en el término de quince días, contados desde la aparición del presente en el "Boletín Oficial", al objeto de que las alteraciones justificadas en forma puedan ser incluidas en el apéndice de referencia.

Holguera á 5 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Elias de Guillén Arroyo.—El Secretario, Atanasio Pérez.

ACEBO

Pedido de relaciones

Con el fin de que la Junta pericial de mi presidencia pueda proceder en su día á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1904, se hace preciso que en el término de quince días, contados desde la publicación del presente edicto en el "Boletín Oficial", de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, tanto vecinos como hacendados forasteros, relaciones juradas de las alteraciones de alta ó baja que haya sufrido su riqueza, para poderlas tener en cuenta al formar

dicho apéndice; pues pasado referido plazo, no serán atendidas por justas que sean.

Acebo 3 de Mayo de 1903.—El Alcalde, Marcos Puerto.

CAPITANÍA GENERAL

DE

Cataluña

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

Don Eduardo Xaudaró Echaz, Capitán de Infantería, Jefe instructor de esta cuarta Región y del expediente de abintestato instruido, con motivo del fallecimiento del soldado regresado de Cuba y perteneciente al primer Batallón del Regimiento Infantería de Tarragona número sesenta y siete, Guillermo Ruedas Lozano.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Anastasia Ruedas Lozano, presunta heredera, en unión de otros hermanos, del fallecido antes citado, para que en el plazo de sesenta días á contar del de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial", de la provincia de Cáceres, se presente en este Juzgado ó haga llegar al mismo noticia de su paradero; en la inteligencia que de no efectuarlo le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á los veinte días del mes de Abril de mil novecientos tres.—Eduardo Xaudaró.

CACERES

Tip. "La Minerva", de Serafin Rodas.

Portal Llano, 41